



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00107-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Mercedes Hurtado Zacipa

Mediante providencia del 31 de julio de 2017, el despacho ordenó elaborar despacho comisorio al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño a efectos de llevar a cabo la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur Esquina (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) (fls. 134 - 135, C.1).

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha la parte actora no acreditó el trámite realizado al despacho comisorio librado, no obstante se advierte que es necesario modificar el auto del 31 de julio de 2017, con el fin de comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC - 17 - 37.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial dará aplicación a lo señalado en la circular PCSJC17-37¹, y en consecuencia dispondrá que por Secretaría se elabore despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario), en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia

¹
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17.-37.pdf

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00107-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Mercedes Hurtado Zacipa

decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

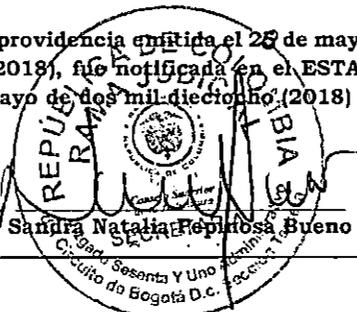
PRIMERO: Por Secretaría, elaborar despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 25 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 3 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00167-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Imaled Bernal Damián

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, el despacho ordenó elaborar despacho comisorio al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño a efectos de llevar a cabo la restitución del bien inmueble identificado con el número 61 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur Esquina (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) (fls. 134 - 135, C.1).

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha la parte actora no acreditó el trámite realizado al despacho comisorio librado, no obstante se advierte que es necesario modificar el auto del 19 de septiembre de 2017, con el fin de comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC – 17 – 37.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial dará aplicación a lo señalado en la circular PCSJC17-37¹, y en consecuencia dispondrá que por Secretaría se elabore despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 61 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario), en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia

¹
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17.-37.pdf

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00167-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Imaled Bernal Damián

decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

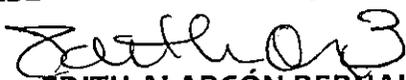
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

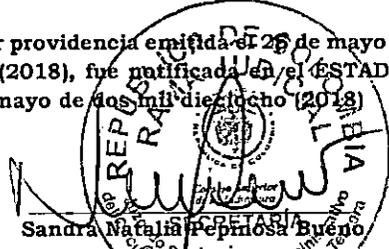
PRIMERO: Por Secretaría, elaborar despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 61 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 26 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
 SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-036-200800366-00
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
ACCIONADO: Federación Nacional de Productores de Caucho.

Mediante providencias del 03 de febrero de 2015, 05 de mayo de 2015, 25 de octubre de 2016 y 24 de febrero de 2017, el despacho previo a continuar con el trámite del proceso, requirió información sobre el estado de la liquidación de la Federación Nacional de Productores de Caucho, a fin de determinar el procedimiento a seguir y si es necesario remitir el proceso ejecutivo de la referencia al proceso concursal (fol. 193 - 194, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio J61-EAB-2017-00214 dirigido al agente liquidador de la Federación Nacional de Productores de Caucho, el cual fue debidamente tramitado (fls. 195 - 198, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en ese sentido, y ante la actitud dilatoria del agente liquidador de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia, se iniciara proceso sancionatorio contra el señor Carlos Hernando Castro Quintero.

Así las cosas y dado que el trámite se ha visto afectado por no prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001333103620080036600
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
ACCIONADO: Federación Nacional de Productores de Caucho.

Asimismo, se le pone de presente al agente liquidador el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En ese sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el agente liquidador Carlos Hernando Castro Quintero, quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio.

Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, adicionalmente se deberá enviar copia del presente auto a la dirección electrónica fedECAUCHOENLIQUIDACION@hotmail.com.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de sanción**.

Por otra parte, el 02 de abril de 2018 la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, acompañado de copia enviada al poderdante en tal sentido (fls. 199 – 201, C.1). Por otra parte, el 18 de mayo de 2018 la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura confirió poder a la abogada Rosa Inés León Guevara en calidad de representante legal de Litigar Punto Com S.A., así las cosas el despacho procederá a tener por terminado el poder conferido a Ana Marcela Carolina García Carrillo y reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosa Inés León Guevara (fls. 202 – 210, C.1).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar oficio por Secretaría del despacho y con destino al agente liquidador Carlos Hernando Castro Quintero, con el fin de que Informe sobre el estado de la liquidación de la Federación Nacional de Productores de Caucho, y manifieste si teniendo en cuenta que el proceso de la referencia versa sobre un proceso ejecutivo en contra de la liquidada Federación Nacional de Productores

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001333103620080036600
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
ACCIONADO: Federación Nacional de Productores de Caucho.

de Caucho, es necesario remitirlo para que sea integrado al proceso concursal.
Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia.

Ahora bien, dado que el trámite se ha visto afectado por no prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente al agente liquidador el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En ese sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el agente liquidador Carlos Hernando Castro Quintero, quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio.

Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, adicionalmente se deberá enviar copia del presente auto a la dirección electrónica fedecauchoenliquidacion@hotmail.com.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de sanción.**

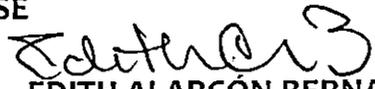
SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a Rosa Inés León Guevara identificada con cédula de ciudadanía número 66.977, en calidad de representante legal de la sociedad Litigar Punto Com, como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001333103620080036600
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
ACCIONADO: Federación Nacional de Productores de Caucho.

de Agricultura de conformidad con el poder visible a folio 202 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

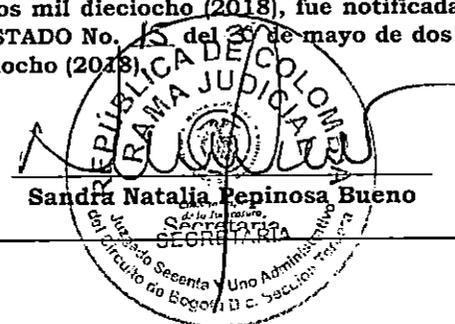
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

Mediante providencia del 04 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 312 a 313 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod.110. (fol. 318, C.1).

El 11 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el auxiliar de la justicia no se pronunció frente a la historia clínica del Hospital de Fontibón, por lo que solicitó se ordene al perito complementar su dictamen con el estudio de la historia clínica del Hospital de Fontibón y en consecuencia absuelva las mismas preguntas del cuestionario anexado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, así como unos nuevos interrogantes, finalmente informó que la demandante sufragó en su totalidad los costos del dictamen (319 – 320, C.1).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora es preciso indicar que no resulta procedente su solicitud de complementación en los términos expuestos en el memorial del 11 de mayo de 2018, pues la prueba decretada en auto del 03 de diciembre de 2013 no contempló el cuestionario que pretende sea absuelto, en ese sentido, mal haría este despacho ordenar la complementación de un dictamen que no incluía dichos aspectos.

Es preciso recordar que con fundamento en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil la parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, así las cosas, no se está en la oportunidad probatoria para modificar o incluir las preguntas que

PA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

debía absolver el experto, en consonancia con el principio de buena fe, y lealtad procesal.

No obstante, revisado el documento aportado por el experto, se denota que no resolvió el cuestionamiento planteado por el accionante visible en el folio 62, esto es, que determine las causas médicas reales de la muerte de Lina María Montoya con el estudio de las historias clínicas, pese a que como lo manifestó el experto en el memorando interno del 27 de febrero de 2018 (fol. 305, C.1) recibió la historia clínica del Hospital de Fontibón.

Así las cosas, esta agencia judicial requerirá al Doctor Carlos Alberto Sánchez Toro para que absuelva el cuestionamiento planteado por la parte demandante, en el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para tal fin se requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue al Hospital Universitario Clínica San Rafael en el término de (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica de los Hospitales de Kennedy y Fontibón, copia de la demanda, **incluyendo el cuestionamiento visible a folio 69 del cuaderno principal** y del presente auto, con el fin de que el experto complemente el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de complementación del dictamen pericial presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al perito, Doctor Carlos Alberto Sánchez Toro, para que absuelva el cuestionamiento planteado por la parte demandante, esto es, que determine las causas médicas reales de la muerte de Lina María Montoya con el estudio de las historias clínicas de los hospitales de Kennedy y Fontibón, en el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336 - 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

Para tal fin se requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue al Hospital Universitario Clínica San Rafael en el término de (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica de los Hospitales de Kennedy y Fontibón, copia de la demanda, **incluyendo el cuestionamiento visible a folio 69 del cuaderno principal** y del presente auto, con el fin de que el experto complemente el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

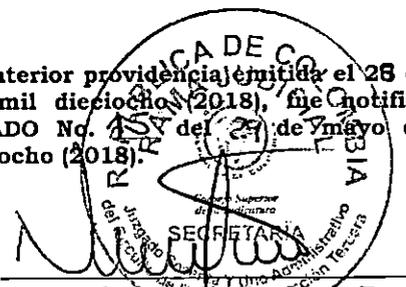
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º 457 del 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto (Acumulado)
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.,
y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de
Ramírez.

Mediante memorial del 26 de enero de 2018, la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B. interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido por este despacho el 19 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con el fin de incluir la información contenida en providencias del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015, a través de los cuales se decidió sobre la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270 (fls. 238 - 239, C.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto del 19 de enero de 2018, en la que se dispuso oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con el fin de incluir la información contenida en providencias del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015, a través de los cuales se decidió sobre la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270.

Indicó que no se debe afectar la medida cautelar de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- E.S.P., teniendo en cuenta que dicha entidad inició el proceso ejecutivo de la referencia como consecuencia de un fallo judicial en el que el señor Omar de Jesús Tejada está obligado a pagar el capital más los intereses de la acción ejecutiva. Agregó que si bien es cierto el señor Segundo Macario Pedraza actúa como acreedor hipotecario, no se debe levantar la medida de embargo de fecha 30 de mayo de 2011 a favor de la Empresa de Acueducto y

A

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de Ramírez

Alcantarillado de Bogotá –EAAB- E.S.P., pues pondría en riesgo los intereses de la sociedad, por ello solicitó que se aclarara la situación de dicha ejecutante respecto de la medida cautelar que se ordena corregir (fls. 240 – 241, C.1).

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de enero de 2018 (Fls. 238 - 239, del cuaderno principal), siendo notificada en estado del 23 de enero de 2018, para que finalmente la reposición fuera radicada el 26 de enero de 2018. (Fol. 240 - 241, cuaderno principal); del cual se corrió traslado el 05 de febrero de 2018 (fol. 242, C1).

El 07 de febrero de 2018, la apoderada judicial del ejecutante Segundo Macario Pedroza Cortés se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto y se opuso a la revocatoria del auto del 19 de enero de 2018 teniendo en cuenta que los derechos crediticios de su representado están amparados por una hipoteca, que de conformidad con la normatividad tiene prelación, en ese sentido manifestó que el inmueble hipotecado y embargado alcanza para pagar el crédito hipotecario del señor Segundo Macario Pedroza Cortés, y si quedará un remanente podría ser solicitado por la parte opositora. Adicionalmente, solicitó corregir el segundo apellido del acreedor y ejecutante (fol. 243 y 244, C.1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de corregir la anotación No. 12 dirigida a levantar el embargo efectuado sobre la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y en su lugar su lugar, decretar el embargo de las cuotas parte correspondientes a los señores Omar de Jesús Ramírez y Flor Blanca Caballero sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40404270, a favor del ejecutante Segundo Macaria Pedraza Cortes.

Sobre el particular es preciso señalar que la anotación que se ordenó corregir fue la No. 12, pues por error involuntario, la medida cautelar se impuso a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cuando lo correcto era imponerla a favor del acreedor hipotecario Segundo Macario Pedroza Cortés y en contra de los señores Omar de Jesús Ramírez y Flor Blanca Caballero, de manera que no se están afectando los intereses de la entidad ejecutante, pues la medida

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de Ramírez

cautelar de embargo de dicha entidad corresponde a la **anotación No. 11** la cual se mantiene incólume y frente a la cual no hay algún tipo de modificación.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto, y en consecuencia ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con el fin de que proceda a corregir la anotación No. 12 del inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40404270.

Finalmente, el despacho denota que por error involuntario se indicó que el segundo apellido del acreedor hipotecario era Tejada, cuando el correcto es Cortes, por lo que se corregirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en el que se incluya la información contenida en los autos del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015 mediante los cuales se decide sobre la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, y que disponen lo siguiente:

“**PRIMERO: Dejar sin efectos** el auto del 10 de abril de 2012 (fol.73, C.1), por medio del cual se decretó el embargo de la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levantar el embargo** efectuado sobre la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, especificada en la anotación No. 12 del folio de matrícula respectivo.

TERCERO: En su lugar, **decretar el embargo** de las cuotas parte correspondientes a los señores Omar de Jesús Ramírez y Flor Blanca Caballero sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40404270, a favor del ejecutante Segundo Macaria Pedroza Cortes.

Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Cortés), deberá retirar de la Secretaría del Despacho el mentado oficio una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar los autos del 03 de febrero de 2015 y

CA

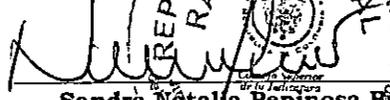
ACCIÓN: Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de Ramírez

02 de junio de 2015, y de la presente providencia, con el fin de dar trámite a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto 535

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 15 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	